

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito; Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (4. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vengo en promover á la Presidencia de Sala, vacante en la Audiencia de Burgos por fallecimiento de D. Miguel María Durán, á D. José Lerchundi, Magistrado de la de Valencia.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,

Lorenzo Arrazola.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado, vacante en la Audiencia de Valencia por promoción de D. José Marchun- di, á D. Francisco Martínez Mora, que sirve otra de igual clase en la de Granada, y se halla comprendido en las disposiciones de mi Real decreto de 19 de Agosto de 1863; á esta á D. Antonio Alix, Magistrado de la Audiencia de Burgos, y á la que resulta vacante en este último Tribunal á D. Melchor Bermejo y Escalona, que lo es de la Audiencia de Cáceres, accediendo á los deseos de ambos.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,

Lorenzo Arrazola.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado, vacante en la Audiencia de Cáceres por traslación de D. Melchor Bermejo

y Escalona, á D. Cristóbal Perez Comolo, que sirve otra de igual clase en la de Canarias, accediendo á sus deseos; y en promover á esta vacante á D. Fernando de la Cuadra, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario en la ciudad de Granada.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,

Lorenzo Arrazola.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

Conviniendo hacer extensivas á las empresas concesionarias de obras públicas en la isla de Cuba las ventajas de que gozan las de la misma clase establecidas en la Península, para proporcionarse fondos por medio de la emisión de obligaciones hipotecarias; de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, y oído el de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las empresas concesionarias de obras públicas en la isla de Cuba, tendrán la facultad de emitir obligaciones hipotecarias sobre la obra que construyan hasta el límite del capital realizado é invertido en la misma obra. Estas obligaciones podrán ser á voluntad de las empresas, nominativas y endosables ó al portador, unas y otras con intereses fijo y amortización determinada dentro de los periodos de la concesión: cuando esta sea á perpetuidad, el plazo no excederá de ningún modo de 99 años. La amortización se hará por el valor nominal.

Art. 2.º A las empresas de dicha clase que gocen de una subvención, ya consista en el percibo de una parte del capital invertido, abonada de fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio, ya en exoneraciones de derechos por los efectos que en la construcción se empleen, se les reputará el importe de la subvención perci-

bida, á medida que la reciban, como aumento del capital realizado é invertido, para los efectos de la emisión de obligaciones.

Art. 3.º El límite de la emisión de obligaciones, se determinará por el importe de su valor amortizable, en combinación con el interés fijado á este mismo valor. Se reputará para ello tipo regulador del interés el 10 por 100 del capital, y en su consecuencia cuando el rédito fijado á las obligaciones sea el 10 por 100, el valor nominal de las que se emitan no podrá exceder de una suma igual al capital efectivo realizado é invertido, y á la subvención percibida si á la obra le estuviere asignada.

Art. 4.º Cuando el interés señalado al valor nominal amortizable de las obligaciones fuese menor que el 10 por 100, el límite de la emisión se ampliará proporcionalmente al descenso en el interés del tipo regulador de este. La cifra nominal de todas las obligaciones no excederá sin embargo, por bajo que sea el interés ofrecido, del duplo del capital realizado é invertido, computado conforme á lo que se previene en el artículo precedente.

Art. 5.º Si el interés fijado al valor nominal de las obligaciones fuere mayor del 10 por 100, se reducirá el límite de la emisión proporcionalmente á la diferencia que exista entre el interés ofrecido y el regulador. No se aplicará esta disposición á las obligaciones de cualquier genero, contraídas por las empresas antes de la publicación de este decreto, á un interés mayor del 10 por 100. Estas operaciones se computarán como ejecutadas al tipo regulador del interés para los efectos de las presentes disposiciones; pero al renovarse la operación ó verificar otras nuevas se sujetarán las empresas á las reglas prefijadas en los artículos precedentes.

Art. 6.º Las obras que sean objeto de la concesión de la empresa y todas las pertenencias computables en su capital ó que sean inherentes á las mismas, así como sus

rendimientos, quedarán especialmente hipotecados á la amortización y pago de intereses de las obligaciones que se emitan con arreglo al presente decreto.

Art. 7.º Queda prohibida para lo sucesivo toda emisión de obligaciones cuyos intereses y cuota de amortización anuales no puedan satisfacerse con los rendimientos, también anuales, de las obras que les han de servir de hipoteca dentro de los periodos que señala el artículo 1.º, y sin acudir al mismo medio de crédito.

Art. 8.º Las empresas gozarán de la facultad de suscribir pagarés á la orden y otros documentos de los autorizados por el Código de Comercio para atender á su servicio diario, siempre que el importe de las obligaciones que con ellos contraigan independientemente de los fondos adquiridos por la presente concesión pueda satisfacerse anualmente con el rendimiento líquido de las obras, una vez llegado el periodo de explotación, ó con los demás recursos legales de las mismas empresas, dentro del periodo de construcción.

Art. 9.º Cuando las dichas empresas estimen convenientes levantar fondos usando de otra forma que la de las obligaciones hipotecarias que por este decreto se autorizan, habrán necesariamente de sujetarse en cuanto á la fijación de los límites de sus compromisos á las prescripciones de la misma; y si empleasen ambos medios simultánea ó sucesivamente, se tendrán en cuenta para fijar el límite de los valores y obligaciones por uno y otro concepto creados.

Art. 10.º Para solicitar, y en su caso otorgarse la facultad de emitir obligaciones á una empresa, deberán acreditar sus gestores hallarse debidamente autorizados por los estatutos de la misma para hacer dicha emisión, ya sea en absoluto, ya hasta determinada cantidad. Cuando la facultad sea circunscrita, la emisión no podrá exceder del límite señalado en la autorización de los estatutos.

Art. 11.º Las empresas formadas con

anterioridad á este Real decreto habrán necesariamente de pedir y obtener, con acuerdo de sus juntas generales de accionistas, la reforma de sus estatutos, expresando en estos la autorizacion para pedir y hacer la emision, que no se otorgará sin este requisito.

Art. 12. Solo para los efectos prevenidos en el artículo anterior se faculta al Gobernador superior civil á fin de que pueda aprobar definitivamente la reforma que las empresas hagan en sus estatutos con el objeto de autorizar la emision, pero dando inmediatamente cuenta al Gobierno Supremo para la aprobacion, con remision de testimonio fehaciente de la escritura social, estatutos de la empresa y reforma acordada de los mismos.

Art. 13. Las empresas debidamente autorizadas para la emision de obligaciones, cuando acordare hacer uso de esta facultad lo pondrán necesariamente en conocimiento del Gobernador superior civil, por medio del Director de administracion, y no podrán realizarla hasta que pasen ocho dias de haber dado á la Autoridad conocimiento del acuerdo, á cuyo fin obtendrán de la citada Direccion el resguardo correspondiente de haber cumplido esta disposicion.

Art. 14. El Gobernador superior civil, á propuesta de la Direccion de Administracion, y oyendo al Inspector de Sociedades podrá suspender la emision cuando advirtiéndose que no se han cumplido las disposiciones de este decreto ó lo prevenido en los estatutos de la sociedad, dando cuenta al Gobierno Supremo sin demora.

Art. 15. Las empresas concesionarias de obras públicas que por cualquier concepto fallen á las presentes disposiciones, incurrirán en la responsabilidad que por infracciones análogas establece la Real cédula de 29 de Noviembre de 1853.

Art. 16. El Gobernador superior civil, previa audiencia de las corporaciones consultivas de la isla, propondrá el reglamento para la cumplida ejecucion de las presentes disposiciones.

Art. 17. Queda derogada la parte del artículo 45 del Real decreto de 10 de Diciembre de 1858, que exige la autorizacion del Gobierno para la emision de cédulas ú obligaciones hipotecarias, como tambien cuantas disposiciones se opongan á las precedentes.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE ULTRAMAR,
Manuel de Seijas Lozano.

Habiendo dado cuenta del resultado de sus trabajos la Junta creada en mi decreto de 13 de Agosto de 1863 con el objeto de promover la suscripcion abierta para aliviar las desgracias causadas por el terremoto de Manila de 3 de Junio anterior; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en declarar terminado el encargo confiado á la dicha Junta; quedando altamente satisfecha, y dándole las gracias por el celo e inteligencia que bajo la Presidencia del Rey, mi muy querido Esposo, ha demostrado en el desempeño de su cometido.

Dado en Palacio á catorce de Fe-

brero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
[EL MINISTRO DE ULTRAMAR,
Manuel de Seijas Lozano.

Terminado por Real decreto de esta fecha el encargo que se confió á la Junta creada con objeto de promover la suscripcion nacional para Manila, y de conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º El Ministerio de Ultramar, se hará cargo de los fondos existentes en poder de la Junta, depositados en la Caja de Depósitos, así como de todos los expedientes, documentos y libros relativos á la suscripcion que la misma entrega.

2.º Se continuarán por el propio Ministerio las operaciones que exija la realizacion de los saldos pendientes á favor de la suscripcion.

3.º Tanto los fondos que entrega la Junta como los que pudieran ingresar todavía se consignarán en la Tesorería general de las Islas Filipinas, á medida que venzan los depósitos de que habla el párrafo primero, para que se empleen en las atenciones de la suscripcion.

4.º Se publicarán en la Gaceta los resultados obtenidos, en la misma forma que los ha presentado la Junta al Gobierno, é igual publicidad se dará á las sumas que se recaudaren y á la distribucion de todos los productos en Manila.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE ULTRAMAR,
Manuel de Seijas Lozano.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—*Demostracion de los resultados obtenidos por la suscripcion nacional para alivio de las desgracias causadas por el terremoto de Manila, que se publican en la Gaceta en cumplimiento del Real decreto de esta fecha, segun los ha presentado al Gobierno la Junta creada para promover dicha suscripcion.*

«JUNTA ENCARGADA DE PROMOVER LOS SOCORROS DESTINADOS A MANILA.—Excmo. Sr.: La Junta creada bajo la presidencia de S. M. el Rey para promover los socorros destinados á Manila considero terminado el encargo que se le ha confiado, y procede á dar cuenta á V. E. de los resultados obtenidos.

Las Juntas de provincias, de partido y de parroquia, establecidas con el objeto de facilitar la recaudacion, han correspondido con celo á las instrucciones que se les han comunicado, realizando las esperanzas que al fundarlas se concibieron.

Los muy Reverendos Arzobispos, los Reverendos Obispos y el Clero todo han prestado, como era de esperar, una cooperacion decidida, las Autoridades civiles y militares, y los Representantes de la nacion en el extranjero, han demostrado asimismo actividad y celo. Dignos de muy especial mencion son los Gobernadores, Capitanes generales de las islas de Cuba y Puerto Rico, aun cuando este no haya remesado todavía el importe de lo recaudado á causa de lo desfavorable de los cambios; á las gestiones de estas Autoridades se ha debido que la suscripcion de aquellas provincias represente un 34 por 100 de los ingresos de la Peninsula.

No deja de ser satisfactorio que la naciente colonia de Fernando Poo haya acudido con la cantidad de 7.476 rs. en auxilio de las victimas del terremoto de Manila. En Santo Domingo, segun las noticias llegadas despues de cerrado el balance, se ha hecho únicamente un donativo

de reales vellon 874 con 20 céntimos por varios individuos del ejército.

Diferentes ofrendas se han presentado con un destino especial aunque no de gran importancia, la Junta las pone en conocimiento del Gobierno para que pueda ser cumplida la voluntad de los donantes. La relacion adjunta, marcada con el número 1, expresa cuáles son estas cantidades.

El deseo de que los fondos procedentes de la suscripcion pudieran invertirse sin disminucion alguna en el objeto á que han sido destinados, movió á la Junta á organizar el servicio de la recaudacion con la mayor economía.

Hay estado reunidas en consecuencia en una sola persona la Secretaría y la Contaduría: la custodia de los fondos no cabia se confiara sino á la importante dependencia creada por el Estado para objetos semejantes, y donde el producto de la suscripcion podia, no solo conservarse con seguridad, sino tambien tener aumento, devengando los intereses por regla general establecidos.

Para el buen orden de la contabilidad ha sido necesario abrir cuentas generales de suscripcion ó sea de recaudacion, de suscritores de la Caja de Depósitos, por los necesarios con interés de 3 por 100, en cuya forma han tenido ingreso las recaudaciones y por la conversion de estos al 5 por 100: se ha llevado cuenta tambien al Banco de España, y además las especiales necesarias á cada provincia de la Peninsula y de Ultramar; y á los países extranjeros, fundándose todos los asientos en documentos oficiales que se conservan ordenados debidamente.

El resultado de estas cuentas da á conocer la recaudacion, su procedencia y publicacion oficial las cantidades puestas á disposicion del Gobierno y la forma en que se hallan depositados los fondos existentes.

La cuenta general de suscripcion presenta en su Haber todos los ingresos obtenidos, y asciende su total á reales vellon 7.800.933,74 cént.: el Debe de esta cuenta da un total de rs. vn. 5.000.000.

La diferencia de rs. vn. 2.800.933 con 74 cént. que existe entre el Debe y el Haber de esta cuenta constituye el pasivo, ó sean los fondos existentes en 31 de Diciembre, y que hoy se entregan al Gobierno.

La cuenta general de suscritores presenta en su Debe el resultado de todas las listas de suscripcion remitidas por los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, Gobernadores de las provincias y Autoridades y dependencias de la de Madrid: su total asciende á rs. vn. 7.649.079,75 céntimos.

El Haber de esta cuenta lo componen las cantidades ingresadas en el Banco de España y en la Caja de Depósitos por las suscripciones, é importa rs. vn. 7.695.873 48 cént.

La diferencia de rs. vn. 46.793,73 céntimos que resulta entre el Debe y el Haber pertenece á suscripciones pendientes aun de publicacion por falta de remision de listas á la Junta.

La cuenta de la Caja de Depósitos, depósito necesario, presenta en su Debe las suscripciones depositadas en la Caja general y en las sucursales por todos los encargados de la recaudacion, y su total importe realizado es de rs. vn. 6.027.545 65 cént.

El Haber de esta cuenta manifiesta los depósitos necesarios convertidos en voluntarios al 5 por 100: importa reales vellon 6.025.389,47 cént.

La diferencia de rs. vn. 2.156 con 18 céntimos que aparece entre el Debe y el Haber es el importe de los depósitos que existen todavía como necesarios por haberse recibido despues de la reciente última conversion.

La cuenta de la Caja de Depósitos, depósito voluntario, presenta en su Debe los depósitos constituidos al 5 por 100 y los intereses realizados: importa reales vellon 7.798.777,56 cént.

El Haber de esta cuenta comprende las sumas ya entregadas al Gobierno por su total de rs. vn. 5.000.000.

La diferencia que resulta entre el Debe y el Haber de reales vellon 2.798.777 con 56 cént. representa al importe de los depósitos existentes en la Caja general con interés de 5 por 100, que son los 2.156,18 céntimos que devengan el 3 por 100, hacen la total existencia de la suscripcion en 31 de Diciembre, segun todo aparece del Balance.

Además de esta existencia, ha de haber la suscripcion rs. vn. 1.953 con 92 céntimos por ingresos publicados con arreglo á las listas enviadas, y que no se han recibido de Alicante y de Granada, segun expresa la columna del pasivo del Balance, y rs. vn. 8.617 con 74 cént. por las provincias que demuestra la relacion núm. 3, que son las únicas deudoras, segun tambien comprueba el estado número 4, de los saldos de la Caja general de Depósitos hasta fin de Agosto último, comparado con las cartas de pago recibidas, no habiendo sido posible á esta última dependencia darle de época más inmediata.

Reuniendo lo expuesto, y segun por menor aparece en el estado núm. 5, consta:

Que el total suscrito se eleva á rs. vn. 8.180.980,34
Y siendo lo ingresado .. 7.695.873,48

Resultan de saldo á favor de la suscripcion, rs. vn. 485.106,86

Y como el total Haber de la suscripcion es por todos conceptos hasta fin de Diciembre último, rs. vn. 8.286.040,60

Y lo entregado al Gobierno 5.000.000

Quedan para entregar al mismo, rs. vn. 3.286.040,60

La Junta, al poner hoy á disposicion del Gobierno las cantidades recaudadas, tiene la satisfaccion de manifestar á V. E. que ningun gasto en concepto de administracion ha venido á disminuir el importe de los donativos ofrecidos con motivo de la catastrofe que movió á S. M. la Reina á crear por Real decreto de 13 de Agosto de 1863, á propuesta del Gobierno, esta Junta que hoy considera su mision terminada aunque sin aguardar la realizacion del saldo de 10.571 rs. 66 cént. que resulta contra varias provincias, en razon á su escasa importancia, y á que el Gobierno por los medios de que puede disponer su Autoridad le será más facil que á la Junta hacerle efectivo.

Al dirigirse á V. E. se permite hacerle presente que los nobles sentimientos que han impulsado á los suscritores á corresponder al propósito de S. M. la Reina y de su Gobierno, secundado por las excitaciones de la Junta, encontrarian una natural satisfaccion en que oportunamente se publicara la distribucion que en Manila se hubiese hecho y se haga de las cantidades suscritas.

Por orden de S. M. el Rey, y á consecuencia de acuerdo de la Junta, tengo la honra de ponerlo todo en conocimiento de V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1865.—Excmo. Sr.—El Secretario, Gabriel Enriquez.—Excmo. Sr. Ministro de Ultramar.

NÚMERO 1.
Relacion de los donativos hechos con des-

tino especial con motivo de los terremotos de Manila del 3 de Junio de 1863.

| | Rs. vn. |
|---------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| El M. R. Arzobispo de Zaragoza, para socorro de las necesidades de los dominicos..... | 2.000 |
| El Párroco de Alcorisa en la misma diócesis, con igual objeto..... | 10 |
| El de las Navas (Avila), con el mismo fin..... | 38 |
| Un anónimo, vecino de Bocairante, para dicho objeto..... | 40 |
| Otro de Orense, para los regulares..... | 40 |
| D. Cándido Lobou, vecino de Castiellón, para la reparacion de templos..... | 1.000 |
| D. Domingo de Santos, vecino de Cádiz, para dicho objeto..... | 40 |
| El Párroco de Arcaine, para los dominicos..... | 20 |
| El Padre La Cruz y el Párroco de Monforte (Zaragoza), para id..... | 80 |
| D. Agustín Roig, para id..... | 20 |
| Dos anónimos, para id..... | 200 |
| Total..... | 3.488 |

Madrid 20 de Enero de 1865.—El Secretario, Enriquez.

(Se concluirá.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Núm. 1.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 16 del actual me comunica lo siguiente:

«Circular.—Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al de Hacienda en 6 del actual, la Real orden que sigue.—Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Director general del Registro de la Propiedad lo siguiente.—Ilmo. Sr.—La regla 8.ª de la Instruccion de 2 de Enero de 1836 autoriza á los Investigadores de Propiedades y Derechos del Estado para reclamar de los funcionarios que custodian instrumentos públicos, las copias y certificaciones que necesiten para esclarecer la verdad en los asuntos de su incumbencia; y como quiera que la ley del Notariado no ha derogado la citada regla, y si solo la ha modificado en cuanto á las solemnidades con que aquellas se deben impetrar y obtener, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que los Notarios y Archiveros expidan á los referidos Investigadores las copias, testimonios y certificaciones que soliciten de los documentos que estuvieren bajo su custodia, con tal de que á su libramiento precedan el mandato del respectivo Juez y la citacion de los interesados ó del Promotor Fiscal en su caso, si fuere necesario, conforme á lo prevenido en el art. 18 de la mencionada ley.—De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—La que transcribe á V. S. esta Direccion general para los propios fines.»

Y se inserta en este periódico oficial para su publicidad.

Guadalajara 24 de Febrero de 1865.

EL GOBERNADOR,
Leandro Villar.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Circular.

Habiéndose notado al examinar algunas solicitudes presentadas por diferentes ganaderos en demanda de sal de gracia, que los Señores Alcaldes sin mas formalidad que ver el repartimiento, han autorizado las certificaciones sin consultar los amillaramientos, único medio de comprobar si el número de cabezas de ganado que se designan por los interesados están con-

formes con las evaluadas en dicho documento, el cual ha servido de base para la formacion del repartimiento de la contribucion del presente año; esta Administracion, á fin de evitar esta falta perjudicial á los intereses del Tesoro, ha acordado no dar curso á las solicitudes que hasta hoy se han presentado y obran en esta dependencia, previniendo á los Señores Alcaldes que en lo sucesivo no autoricen solicitud alguna sin que tengan certeza del número de cabezas de ganado que los solicitantes posean, comprobándolas con el amillaramiento, y si resultasen de mas que las evaluadas, se adicionen en el apéndice del movimiento de la propiedad, para ser mas aumento á la masa imponible del distrito municipal, y por consiguiente al reparto del año próximo; teniendo á la vez muy presente, que la propia dependencia no permitirá fraude alguno y pedirá la responsabilidad debida, pasando el tanto de culpa al Juzgado, si por resultado de la comprobacion que la misma haga apareciere mayor número de cabezas en las certificaciones que las consignadas en el amillaramiento.

En atencion, pues, á lo que queda expuesto, ruego muy particularmente á los Señores Alcaldes, Secretarios é individuos de las Juntas periciales, tengan muy presente cuanto en esta circular se les previene; advirtiéndoles, que esta Administracion está resuelta á imponer el castigo que se merezca, al que abusando de la exactitud de los datos procedan á certificar lo que no resulte cierto sobre la exactitud de la ganaderia que tenga todo solicitante de sal á precio de gracia.

Guadalajara 24 de Febrero de 1865.—El Administrador, Segismundo Garcia Acevedo.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PAZ de Negredo.

D. Mateo Monge, Secretario del Juzgado de Paz de dicho pueblo.

Certifico: Que segun aparece del expediente de juicio verbal, celebrado en este Juzgado de Paz, en ausencia y rebeldia, por no haber comparecido Juan Alonso, vecino de Condemios de Arriba, ha recaido la siguiente

Sentencia. En el lugar de Negredo, á 13 de Febrero de 1865, el Sr. Don Agustin Aliagas, Juez de Paz del mismo, habiendo oido en juicio verbal á Santiago Leganés, vecino de este pueblo, contra Juan Alonso, vecino de Condemios de Arriba, en el partido de Alienza, y en su ausencia y rebeldia los Estrados de este Juzgado, sobre pago de 177 rs. procedentes de pan y comestibles que le entregó en este pueblo en el año de 1862, en el tiempo que estuvo trabajando en la corta de leña del monte de este pueblo, y que á pesar de los recados de atencion que le ha mandado, no ha logrado su satisfaccion: Resultando que se libró oficio al Señor Juez de Paz de Condemios de Arriba, y resulta la citacion y notificacion, con fecha 6 del que cursa, hecha por el primer Suplente y Secretario de dicho Juzgado, ante dos testigos, en cuyo acto manifestó el Alonso no darse por notificado:

Resultando de los testigos examinados y documento presentado ser cierta y exacta la deuda que reclama el demandante, sin que contra ella se haya alegado excepcion alguna por el demandado, por no haber comparecido:

Considerando que por regla general, los que no comparecen á contestar sus demandas vienen á confesarse acreedores á ellas, en audiencia de este dia dijo:

Que debia condenar y condenaba á Juan Alonso á que en el término de seis dias, contados desde que esta sentencia definitiva se publique en el Boletín oficial de esta provincia, pague al demandante Santiago Leganés la cantidad de 177 rs. que le pide, con más las costas ocasionadas y que se causen hasta la terminacion del presente expediente de juicio verbal; á cuyo efecto y trascurrido el término prefijado sin efectuarlo, se dirigirá al Juzgado de Paz de Condemios de Arriba el oportuno despacho para que proceda al embargo de los bienes muebles, raices, derechos y acciones de dicho Alonso, procediendo á su venta con arreglo á derecho, poniendo el importe á disposicion de este Juzgado.

Y en cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 1182 y 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil, notifiquese esta sentencia en los Estrados de este Juzgado, y conforme al art. 1190 de la misma, librese el debido testimonio al Sr. Gobernador civil, para que se digne mandar su insercion en el Boletín oficial de esta provincia.

Y por esta sentencia, lo proveyó, mandó y firma, de que yo el Secretario certifico.—Agustin Aliagas.—P. S. M.—Mateo Monge, Secretario.

Publicacion. Leida y publicada fué la anterior sentencia por mí el Secretario, de órden del Sr. Juez de Paz, estando celebrando audiencia pública á presencia del demandante y testigos Juan Almenara y Leon Manso, que firman conmigo, de que certifico.—Juan Almenara.—Leon Manso.—Mateo Monge, Secretario.

Notificacion al demandado en los Estrados del Juzgado.—Seguidamente, yo el Secretario, á presencia de los testigos Juan Almenara y Leon Manso, de esta vecindad, notifiqué la sentencia que precede, leyéndola íntegramente en los Estrados de este Juzgado, firmando aquellos en ausencia y rebeldia del demandado, de que certifico.—Juan Almenara.—Leon Manso.—Mateo Monge, Secretario.

Concuerda con su original, que queda en la Secretaria de mi cargo, al que me remito en caso necesario. Y para que conste, expido la presente, que autorizará con el V.º B.º el Sr. Juez de Paz, en Negredo y Febrero 15 de 1865.—Mateo Monge.—V.º B.º.—El Juez de Paz, Agustin Aliagas.

D. Mateo Monge, Secretario del Juzgado de Paz de este pueblo de Negredo.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal celebrado en este Juzgado de Paz, en rebeldia por la no comparecencia del demandado Juan Alonso, vecino de Condemios de Arriba, ha recaido la siguiente

Sentencia. En el lugar de Negredo á 13 de Febrero de 1865, el Sr. D. Agustin Aliagas, Juez de Paz del mismo, habiendo visto las precedentes diligencias de

juicio verbal, promovidas por Leon Gaspar, de esta vecindad, contra Juan Alonso, vecino de Condemios de Arriba, en el partido de Alienza, y en ausencia y rebeldia los Estrados de este Juzgado.

Vista la reclamacion propuesta por el demandante Leon Gaspar, sobre pago de 92 reales, procedentes de vino que le tiene entregado en el año de 1862, en el tiempo que estuvo trabajando en la corta de leña del monte de este pueblo:

Vista la citacion y notificacion hecha por el primer Suplente y Secretario del Juzgado de Paz de Condemios de Arriba, ante dos testigos, en cuyo acto manifestó el Alonso no darse por notificado:

Resultando de la prueba de testigos examinados, y documento presentado por el demandante, ser cierta y exacta la deuda que reclama, sin que contra ella se haya alegado cosa en contrario ni excepcion alguna por el demandado, por no haber comparecido sin embargo de habersele hecho la notificacion en forma legal:

Considerando que por regla general, segun aconseja la critica racional, los que no comparecieren á contestar sus demandas, vienen á confesarse acreedores á ellas, por ante mí el Secretario dijo: Que debia condenar y condenaba á Juan Alonso, á que en término de seis dias, contados desde que esta sentencia definitiva aparezca en el Boletín oficial de esta provincia, pague al demandante Leon Gaspar, la cantidad de 92 rs. que le pide, con mas las costas causadas y que se causen hasta su total solvencia, y que trascurrido dicho término sin verificarlo, se haga esta sentencia ejecutiva.

En cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 1182 y 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil, notifiquese esta sentencia en los Estrados de este Juzgado y con arreglo al 1190 de la misma, librese el oportuno testimonio, con atenta comunicacion al Sr. Gobernador de esta provincia para su insercion en el Boletín oficial de la misma.

Asi lo proveyó, mandó y firma dicho Señor Juez de Paz, de que certifico.—Agustin Aliagas.—P. S. M.—Mateo Monge, Secretario.

Publicacion. Leida y publicada fué la anterior sentencia, por mí el Secretario, de órden del Sr. Juez de Paz, estando celebrando audiencia pública á presencia del demandante y testigos Juan Almenara y Leon Manso, de esta vecindad, que firman, de que certifico.—Juan Almenara.—Leon Manso.—Mateo Monge, Secretario.

Notificacion al demandado en los Estrados del Juzgado. Seguidamente, yo el Secretario, á presencia de los testigos Juan Almenara y Leon Manso, notifiqué la sentencia anterior, leyéndola íntegramente en los Estrados de este Juzgado, firmando aquellos en ausencia y rebeldia del demandado, de que certifico.—Juan Almenara.—Leon Manso.—Mateo Monge, Secretario.

Concuerda exactamente con su original, que queda en la Secretaria de mi cargo, al que en caso necesario me remito. Y para que conste, expido el presente testimonio que firmo, autorizado con el V.º B.º del Sr. Juez de Paz en Negredo y Febrero 15 de 1865.—Mateo Monge.—V.º B.º.—El Juez de Paz, Agustin Aliagas.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Duron, dotada con el sueldo anual de 2.000 rs., pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren a obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reúnan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 13 de Febrero de 1865.

EL GOBERNADOR,
Leandro Villar.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Monasterio, dotada con el sueldo anual de 700 rs., pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren a obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reúnan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 13 de Febrero de 1865.

EL GOBERNADOR,
Leandro Villar.

INTENDENCIA DE EJERCITO

DEL DISTRITO DE CASTILLA LA NUEVA.

Debiendo procederse a contratar en pública subasta la adquisicion de 2351 camisas, 4323 sábanas, 2169 fundas de cabezal, 1264 cabezales, 1248 cubre-camas, 760 telas de colchon, 777 telas de gergon, 600 gorros, 1137 servilletas, 219 toallas, 3 manteles y 212 rodillas, con destino á los hospitales militares de este distrito, se anuncia que el expresado acto tendrá lugar en la Secretaria de esta Intendencia a las dos de la tarde del día 16 de Marzo próximo venidero, con sujecion á lo que para estos casos está prevenido, y al pliego de condiciones, modelo de proposicion, precios y tipos que podrán verse en la mencionada Secretaria; advirtiéndose que para presentar proposicion, hay que unir á ella carta de pago de la Caja general de Depósitos, que acredite haber entregado 13.000 rs. en metálico ó valores equivalentes.

Madrid 14 de Febrero de 1865.—El Comisario de Guerra, Secretario, Nicolás de la Cuesta.

Modelo de proposicion.

D. N. vecino de... que habita en... enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de 2351 camisas, 4323 sábanas, 2169 fundas de cabezal, 1264 cabezales, 1248 cubre-camas, 760 telas de colchon, 777

telas de gergon, 600 gorros, 1137 servilletas, 219 toallas, 3 manteles y 212 rodillas con destino á los hospitales militares del distrito, publicada por la Intendencia militar del mismo en los periódicos oficiales, se compromete á entregar cada pieza en los precios siguientes:

- Cada camisa por...
- Cada sábanas por...
- Cada funda de cabezal por...
- Cada cabezal por...
- Cada cubre-camas por...
- Cada tela de colchon por...
- Cada tela de gergon por...
- Cada gorro por...
- Cada servilleta por...
- Cada toalla por...
- Cada mantel por...
- Cada rodilla por...

Y para que sea válida esta proposicion, acompaña documento que justifica haber entregado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 13.000 rs.

(Fecha y firma del proponente.)

Debiendo procederse a contratar en pública subasta la adquisicion de 110 escupideras, 162 jarras, 180 jicaras, 52 orinales, 8 palanganas, 202 platos, 21 servicios, 153 tazas y 2 vacinillas de cama con destino á los hospitales militares de este distrito, se anuncia que el expresado acto tendrá lugar en la Secretaria de esta Intendencia a la una de la tarde del día 16 de Marzo próximo venidero, con sujecion á lo que para estos casos está prevenido y al pliego de condiciones, modelo de proposicion y precios que podrán verse en la mencionada Secretaria; advirtiéndose que para presentar proposicion, hay que unir á ella carta de pago de la Caja general de Depósitos, que acredite haber entregado 170 rs. en metálico ó valores equivalentes.

Madrid 14 de Febrero de 1865.—El Comisario de Guerra, Secretario, Nicolás de la Cuesta.

Modelo de proposicion.

D. N. vecino de... que habita en... enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de 110 escupideras, 162 jarras, 180 jicaras, 52 orinales, 8 palanganas, 202 platos, 21 servicios, 153 tazas y 2 vacinillas de cama con destino á los hospitales militares de este distrito, publicado por la Intendencia militar del mismo en los periódicos oficiales, se compromete á entregar cada efecto en los precios siguientes:

- Cada escupidera en...
- Cada jarra en...
- Cada jicara en...
- Cada orinal en...
- Cada palangana en...
- Cada plato en...
- Cada servicio en...
- Cada taza en...
- Cada vacinilla en...

Y para que sea válida esta proposicion, acompaña documento que justifica haber entregado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 170 rs.

(Fecha y firma del proponente.)

Debiendo procederse a contratar ocho mil mantas de lana para el servicio ordinario de los hospitales militares, se convoca por el presente a una segunda subasta que ha de tener lugar en la Direccion general de Administracion militar y en la Intendencia militar del distrito de Castilla la Vieja a la una del día quince de Marzo próximo, por no haber tenido efecto la primera intentada en 27 de Enero último y con entera sujecion á las reglas y formalidades que la mencionada Direccion general fija en su anuncio inserto en la Gaceta de 17 del actual, número 48, como adiccion al pliego de condiciones y modelo de proposicion publicados en la del día 29 de Diciembre de 1864; advirtiéndose que el precio límite fijado en el

referido pliego de condiciones a cada manta es el de 57 rs. vn.

Madrid 21 de Febrero de 1865.—El Comisario de Guerra, Secretario, Nicolás de la Cuesta.

| NOMBRES. | Punto de residencia. | Herederos ó apoderados. | |
|------------------------|--------------------------|-------------------------|-------|
| | | Rs. | Cént. |
| Cecilio Garcia Viciosa | Mondéjar | 1.111 | 79 |
| Juan Gebrian Mago | Robredillo de Mohorinado | 2.000 | |
| Francisco Plaza Ramiz | La Bolea | 2.000 | |
| Carlos Simon Alatas | Valtemoso | 2.000 | |
| Agapito Barrio Pedro | Frijunque | 2.000 | |
| Suma | | 9.111 | 79 |

Madrid 21 de Enero de 1865.—Jose Maria Coronel.—Es copia.—Antonio de Mendoza.

Intervencion general militar.—Mes de Julio de 1864.—Relacion de las liquidaciones practicadas por la misma en el expresado mes por gratificaciones á cumplidos.—Distrito de Castilla la Nueva.—Presupuesto de 1864 á 1865.

TESORERIA DE GUADALAJARA.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Rivaredonda.

Hallándose incluido en el presente alistamiento el mozo Frutos Garcia Ramiro, natural de la Olmeda de Cobeta, y sus padres vecinos de este; haciendo diez años se marchó del pueblo pordioseando, se hace saber en el Boletín de la provincia, para que los dependientes de la Guardia civil y Vigilancia procuren su captura y lo pongan á disposicion de este Sr. Alcalde.

Rivaredonda y Febrero 16 de 1865.—El Alcalde, Tomás Garcia.—Bernardino Adan, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Condemios de Arriba.

Autorizado este Ayuntamiento por el Señor Gobernador civil de esta provincia para la enajenacion en pública subasta de seis trozos de pie en cuarto de 9 pies, diez y siete idem de tercia de 9 pies, cincuenta sexmas de 12 pies, término medio, cuatro viguetas de 10 pies y seis dobleros de 12 pies, ha acordado tenga efecto la referida subasta el día 26 de Marzo próximo de diez á doce de su mañana, ante este Ayuntamiento y bajo el tipo de 828 reales, cuyas maderas se hallan depositadas en esta Alcaldía, procedentes de cortas fraudulentas y derribadas por los vientos.

Condemios de Arriba 20 de Febrero de 1865.—El Presidente, Manuel Gordo.—El Secretario, Antonio Moreno

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Galve.

Con el superior permiso del Sr. Gobernador de la provincia, fecha 18 del corriente mes, se subastarán el día 20 de Marzo próximo de diez á doce de su mañana y ante el Ayuntamiento de esta villa, con las formalidades debidas, una media vara, un trozo de id., cuatro pies cuartos, nueve tercias, cinco trozos de siete pies, veinte sexmas, seis viguetas, noventa y ocho dobleros y sesenta y seis cabrios; bajo el tipo de 1.950 rs.

El acto se celebrará en la Sala de sesiones del Ayuntamiento y con sujecion á los pliegos de condiciones que se hallarán

en el acto del remate en la Secretaria de la Municipalidad.

Galve 20 de Febrero de 1865.—El Alcalde, Pablo Herrero.—El Secretario, Miguel Redondo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Humanes.

Con la competente autorizacion del Señor Gobernador de esta provincia, el día 25 de Marzo próximo de una a tres de su tarde, tendrá lugar en la Sala de sesiones del Ayuntamiento de esta villa, la subasta de los reparos que han de hacerse en las Escuelas de niños, de ambos sexos de la misma y casa-habitacion de los Maestros.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en el acto del remate y lo está desde esta fecha en la Secretaria del Municipio.

La cantidad en que se hallan presupuestadas las obras es la de 2.028 rs.

Humanes 21 de Febrero de 1865.—El Presidente del Ayuntamiento, Isidoro Garcia.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Condemios de Abajo.

Autorizado este Ayuntamiento para la enajenacion en pública subasta del número y clase de maderas siguientes, existentes en depósito procedentes del monte pinar de este pueblo y derribos hechos por los vientos y fraudulentamente, á saber: Dos tercias de 20 y 24 pies. Catorce sexmas de 14 á 22 id. Dos trozos de tercia de 4 id. Tres id. de sexma de 9 id. Dos viguetas de 12 id. Cinco dobleros de 18 id. Siete latas de 14 á 18 id.

En su virtud tendrá lugar aquella en la Sala de sesiones ante esta Corporacion el día 24 de Marzo próximo, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo de 340 reales en que han sido valoradas y pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Condemios de Abajo 22 de Febrero de 1865.—El Alcalde, Joaquin Parra.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se suplica al que se haya encontrado un macho mular que se extravió en la feria de Tendilla, lo presente en casa de D. Angel Merodio, vecino de Maranchon, ó en Guadalajara á Don Angel Medrano, que vive calle Mayor alta 45, bajo, abonando los gastos y una buena gratificacion.

Señas del macho.

Herrado, recién esquilado de la carona, un poco colin.

D. Ignacio Contreras, vecino de Madrid, que vive calle de Ciudad Rodrigo, num. 6, principal, vende treinta fanegas de tierra, la mayor parte de regalo con tres nogales, que posee en el pueblo de Huérmeces y otras treinta y seis en el de Bujarabal.

Lo que se anuncia al público para el que desee comprarlas.

IMPRESA DE RUIZ Y SORRINOS.

Calle de S. Lázaro num. 21.